

**Precios de suscripción**

*En la Capital:*  
 Por un mes. . . 2 ptas.  
 » tres meses. 5'50 »  
 » seis meses. 10'50 »  
 » un año. . . 20'50 »

*Fuera de la Capital:*  
 Por un mes. . . 2'50 ptas.  
 » tres meses. 7 »  
 » seis meses. 12'50 »  
 » un año. . . 24 »

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

# Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

**Precios de inscripción**

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán, por línea, 0'25 pesetas cuando el número de inserciones no llegue á diez, si excede de dicho número regirá la tarifa siguiente:

	Pesetas por línea
Por 10 días seguidos. . .	0,10
» 15 id. id. . . . .	0,07
» 30 id. id. . . . .	0,05

Anuncios judiciales, 0'05 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la Capital

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).

Se publica todos los días, excepto los festivos

**Franqueo concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excelentísima Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia.

Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro, Giro postal ó letra de fácil cobro.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 11 de Noviembre.)

**GOBIERNO CIVIL**

**CIRCULAR**

Habiendo regresado en el día de ayer á esta Capital, con esta fecha me hago cargo del Gobierno de provincia, cesando el que la desempeñaba interinamente D. Romulo Villahermosa, Presidente de esta Audiencia.

Lo que se hace público por la presente para general conocimiento.

Logroño, 12 de Noviembre 1916.

El Gobernador,  
Manuel de la Torre y Quiza

**Ministerio de Hacienda**

**REAL DECRETO**

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación á las Cortes de un proyecto de ley modificando varios tributos.

Dado en San Sebastián á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,  
Santiago Alba.

**Á LAS CORTES**

La necesidad de vigorizar los ingresos del Tesoro, recogiendo lecciones de la experiencia en cuanto al resultado de leyes tributarias vigentes, al mismo tiempo que el natural propósito de remediar injusticias y suplir omisiones acusadas también por aquélla, han impulsado al Ministro que suscribe á presentar al Parlamento el conjunto de reformas fiscales que se articula á continuación.

Las palabras que quedan consignadas señalan ya la naturaleza del presente proyecto de ley. No tiene, ni mucho menos, la pretensión de encerrar un plan orgánico, ni de responder sistemáticamente á un predicado técnico, dentro de la técnica de una Hacienda moderna. Reformas de este género, encaminadas á desarticular y constituir de nuevo el régimen tributario español, no pueden ni deben intentarse sino cuando la normalidad consagrada del Presupuesto permita afrontar serenamente, sin el espectro del déficit, el natural trastorno que determina de momento todo cambio de un régimen á otro, por perfecto que sea el proyectado y por previsoras que parezcan las medidas adoptadas para su implantación.

Reconociendo, como reconoce, el Ministro que suscribe que es evidentemente necesario, hasta por decoro de la Administración española, ordenar, sistematizar y modernizar el dédalo de leyes fiscales, con que, casi siempre por el procedimiento primitivo de la superposición, se ha ido, al través de los años, completando disposiciones y preceptos que tienen su origen en la honrada memoria de aquellos insignes varones que se llamaron Mon y Bravo Murillo, ha debido rendirse, sin embargo, á la primera de sus obligaciones, que consiste en procurar á todo trance la nivelación inmediata del Presupuesto y la obtención de medios positivos

para comenzar la obra de reconstitución de España, aplazando para después, en un escalonamiento que ya expuso y razonó ante el Parlamento mismo, la empresa tan exquisita como complicada á que antes se hace referencia.

En su virtud, y condensadas para mayor facilidad de la discusión en un solo proyecto de ley todas las modificaciones propuestas, habremos de referirnos á éstas, sintéticamente, en unas cuantas líneas, consagradas á cada uno de los tributos cuya reforma se pretende, y que son:

- A) Contribución territorial.
- B) Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.
- C) Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.
- D) Impuesto sobre grandezas y títulos de Castilla.
- E) Impuesto sobre el azúcar.
- F) Impuesto de transportes.
- G) Timbre del Estado.

**Contribución territorial.**—En cuanto á esta Contribución, uno de los extremos urge en que más la reforma de la legislación vigente es el relativo á la tributación de los solares. Viene dándose el caso de que éstos paguen como tierras de labor, aun cuando se hallen situados en el centro de grandes poblaciones y tengan un valor que ninguna relación guarde con el que tendrían si fueran dedicados al cultivo. La Ley de 29 de Diciembre de 1910 dispone que el líquido imponible de los solares sea igual al producto íntegro, es decir, que no se hará deducción alguna en éste para fijar aquél; y si bien entre los medios de que puede valerse la Administración para determinar el producto íntegro señala el de obtener el interés legal del capital representado por el valor en venta, es lo cierto que al permitir también la aplicación de otros procedimientos, autoriza que deje de emplearse el único que puede servir de norma exacta para apreciar el verdadero valor de un solar, y en consecuencia, la base sobre que ha de recaer el tipo de imposición.

Al proponerse que el señalado ahora sea el único medio de fijar el líquido imponible de los solares, como se ve, más que reformar la ley vigente, lo que se hace es evitar la posibilidad de burlar su es-

píritu, pues fácil es comprender que los demás medios de evaluación que la Ley citada señala, si tienen perfecta aplicación á los edificios, no es de presumir que puedan tenerla respecto de los solares, si no es para conseguir precisamente lo que en el proyecto se trata de impedir.

Este mismo criterio se trató de aplicar ya por el Real decreto de 5 de Enero de 1911, al establecerse en la regla 4.ª de su artículo 9.º que por producto íntegro de los solares sin edificar, cualquiera que fuese su situación, se entendería la vigésima parte de su valor en venta; pero tal precepto quedó en suspenso por otro Real decreto de 18 de Febrero del mismo año. Llevando ahora de nuevo á la práctica el sistema, se combina con una baja en el tipo de imposición ordinario, y por tanto, además de darle la garantía y la formalidad de la Ley, se hace mucho menos duro el cambio de régimen, si así puede llamarse, á la obra de reparación que se pretende.

Complemento de esta innovación es un nuevo concepto del solar á los efectos fiscales, que, respondiendo á la realidad de las cosas, evitará constantes abusos y manifiestas desigualdades.

Las demás reformas que se proponen, respecto de la Contribución territorial, se reducen á establecer un pequeño recargo sobre las fincas que, siendo susceptibles de un mejor cultivo, estén destinadas á pasto de reses bravas, hecho muy generalizado en nuestro país, con evidente perjuicio para el desarrollo de la agricultura nacional y con especial lucro para sus propietarios; á consignar una distinción en cuanto á las deducciones á realizar en el producto íntegro de los edificios para obtener el líquido imponible, según que aquéllos estén ocupados por sus dueños ó por otras personas, distinción evidentemente justa, puesto que respecto de las construcciones que habite ó ocupe el propietario no puede darse el caso de pérdida en la utilidad anual por el tiempo que medie entre uno y otro arrendamiento; á especificar con alguna mayor precisión los casos de exención absoluta y permanente de la Contribución, con el fin de evitar que



en la práctica gozan de ella algunas fincas, únicamente por defectos de redacción de la Ley, no porque su espíritu fuera concederla, y, finalmente, á concretar también lo relativo á la concesión de exenciones temporales, con el mismo objeto, poniendo término á deplorables extensiones de un precepto que es, por su naturaleza, restringido y estricto.

#### *Contribución sobre las utilidades de la riqueza mobiliaria.*

—Sobresale esta Contribución entre las necesitadas de reforma. Ya al proponerse en 1889 su establecimiento, se indicó la susceptibilidad de un mayor desarrollo, aunque de momento debía contenerse en límites reducidos por la más exquisita prudencia. Se anunció, á la vez, para más adelante, la inclusión de otros orígenes de renta y la unificación de los tipos de gravamen, diversificados entonces por obediencia á causas históricas.

Las reformas después introducidas no han sido muchas, ni de gran importancia: la de 1901, que redujo el gravamen de los Bancos, excepto el del Banco de España; la de 1905, que igualó con las Sociedades anónimas á las comanditarias por acciones; la de 1907, que elevó algunos tipos de gravamen de la tarifa 2.<sup>a</sup>, y llevó á figurar en la 3.<sup>a</sup> á las Sociedades fabriles; la de 1908, que redujo el tipo de tributación de estas Sociedades, y la de 1910, que estableció sobre el capital una cuota mínima, á deducir, en su caso, de la más alta sobre las utilidades.

La necesidad de modificaciones trascendentales en este tributo, anunciada desde su origen, sigue, pues, subsistente, de lo que es prueba el hecho de haberse consagrado á satisfacerla los proyectos de ley presentados á las Cortes en 30 de Abril de 1908, 12 de Abril de 1909, 21 de Junio de 1910, 1.<sup>o</sup> de Mayo de 1912, 9 de Mayo de 1914 y 8 de Noviembre de 1915, ninguno de los cuales, sin embargo, aun procediendo de distintos campos y respondiendo fundamentalmente al mismo fin, tuvo la suerte de ser siquiera discutido.

Llega al fin un momento en que la demora no puede prolongarse; y con esta convicción, aun sin abordar el problema en toda la extensión de que es susceptible, sino limitándolo más bien á los puntos principales que fueron objeto de anteriores propuestas, se presenta en el proyecto una reforma que unifica en gran parte los tipos de imposición, infundadamente desiguales, trae á contribución conceptos y entidades sin razón excluidos, y, al propio tiempo que refuerza los ingresos del Tesoro público, prepara para un día cercano la implantación definitiva del tributo en toda su amplitud.

*Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.*—Tratándose de reforzar la tributación para atender á las necesidades del Tesoro, no podía prescindirse de modificar la legislación por que se rige el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, que, además de constituir

uno de los más importantes en cuanto á rendimiento, es susceptible de producirlo mayor sin más que corregir deficiencias de la Ley actual y evitar las injusticias á que da lugar el mantenimiento de algunos de los tipos reducidos de gravamen.

Es, quizá, la más importante de tales injusticias la de que habiéndose aplicado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910 el tipo progresivo á las herencias, se haya exceptuado de esta regla á las sucesiones en la línea recta legítima y legitimada, y en la natural y de adopción, así como á las de los cónyuges por la porción legítima, respetando para estos casos el tipo proporcional. No hay razón alguna que justifique tal diferencia, ya que si lo que se pretende es gravar menos dichas sucesiones por la proximidad del parentesco, como evidentemente es justo, lo que habrá de hacerse es establecer tipos más bajos, no un tipo fijo, que contradiga el principio de la progresión, aceptado para los demás casos.

La reforma, además, tiene en su abono el precedente de ser éste uno de los puntos de coincidencia entre los partidos de gobierno, desde luego con las izquierdas parlamentarias. Lo es igualmente el de considerar como extraños, para los efectos del impuesto, á los colaterales de quinto y sexto grado, si bien en este extremo la tarifa que se propone difiere de la antes proyectada, con el fin de mantener una debida proporcionalidad en la elevación de los tipos, y de llevar éstos hasta el 30 por 100 cuando se trate de colaterales de quinto y sexto grado que hereden abintestato.

Otras reformas, también de importancia, se proponen en cuanto al impuesto á que nos referimos, á saber: la de que se pague un recargo de 2,50 por 100 de la cuota, por cada año que exceda de veinte entre una y otra transmisión; recargo muy pequeño, con el cual se establecerá una diferencia, á todas luces justa, entre los bienes que durante un largo período no han sido objeto de transmisión y aquellos otros que en escaso tiempo ó en un tiempo que pudiera calificarse de normal, han sido materia de imposición; la de que los bienes depositados ó custodiados á nombre de dos ó más personas en poder de Bancos ó entidades de cualquier clase se consideren, para los efectos del impuesto, como de la propiedad, por iguales partes, de cada uno de los cotitulares; medio este indispensable para evitar considerables y repetidas defraudaciones, y que fué ya propuesto por otro digno antecesor del que suscribe, aceptando el dictamen de una Comisión de elevadas personalidades que se nombró para estudiar el problema; y por último, la de autorizar el pago del impuesto á plazos en las sucesiones, cuando se haya girado á un tipo superior al 5 por 100, en que se calcula el rendimiento normal de la propiedad, y no haya bienes muebles, con lo cual se procura dar facilidades al contribuyente y no obligarle á malvender sus fincas para pagar á la Hacienda.

*Impuesto sobre Grandezas y Títulos de Castilla.*—Ha reclamado atención especial este tributo. Se da en este impuesto la circunstancia de que la Ley de 1899, por que se rige, disminuyó las cuotas que hasta entonces venían satisfaciéndose. Es, sin duda, susceptible de un recargo como el que se propone, que no pueda parecer desproporcionado, dada la índole de la base de imposición y las exigencias tributarias á que, en general, responde el proyecto y á que se ven forzosamente sometidos otros aspectos de la actividad humana, en su fuente más activa y fecunda, del ejercicio del trabajo ó de la inversión útil del capital.

*Impuesto sobre el azúcar.*—El proyecto de ley de 9 de Mayo de 1914, origen de la Ley de 15 de Julio siguiente, por la que se rebajó el impuesto sobre los azúcares de fabricación nacional, tuvo como fundamento el de suponer y pactar que la desgravación tributaria daría lugar á la rebaja de los precios; que como consecuencia se produciría un aumento del consumo, y que en definitiva, por lo mismo, no se mermarían los rendimientos del Tesoro.

La experiencia de la aplicación de la Ley complicada por la perturbación general del mercado, el encarecimiento de las primeras materias y las dificultades de la navegación, es al presente enteramente opuesta á los propósitos que inspiraron la rebaja, pues los precios se han elevado en proporción considerable; el consumo, por ésta ú otras causas, no ha aumentado, y los ingresos del impuesto se han reducido, desde 44 millones que importaron en 1913, á 32 millones, en que se calcula la recaudación para 1916.

Parece, pues, prudente y hasta obligado, que sin perjuicio de las medidas para las que la Ley autorice al Gobierno, y de las que éste hará uso en razón de las circunstancias, se restablezcan, si quiera en parte, el régimen de la Ley de 3 de Agosto de 1907, elevando los tipos del impuesto hasta la mitad de la diferencia entre los señalados por ella y los actuales.

*Impuesto de transportes.*—También se ve compelido el Ministro que suscribe á reforzar los ingresos por el impuesto de transportes, si quiera reconozca y con ello se adelante á cualquiera observación que pudiera hacerse, que dicho impuesto constituye, en su esencia y en su desarrollo, una traba al libre tráfico, y que, por lo mismo, habrá de desaparecer llegado el día de la transformación tributaria á que se alude en el comienzo de este preámbulo.

No se hacen en el proyecto innovaciones peligrosas; todo se reduce en tal materia á restablecer, no totalmente, sino sólo en una mitad, las cuotas que anteriormente satisfacían algunos productos que hubieron de desgravarse en momentos en que parecía que la Hacienda pública había llegado á un período de relativo desahogo, y cuyas exenciones no han llegado, ciertamente, al consumidor. Fuera de esto y de la decla-

ración de que los ferrocarriles de empresas ó particulares, para el transporte de sus minerales ó productos están sujetos al impuesto, como constantemente ha sostenido la Administración, no contiene novedad alguna importante el proyecto respecto del punto de que se trata.

*Timbre del Estado.*—El impuesto de Timbre, objeto en otras naciones de constantes reformas, por la variabilidad de los numerosos conceptos á que se aplica, no ha sufrido en la nuestra en el curso de diez años, desde 1906, otras modificaciones que las levísimas introducidas por la ley de Presupuestos para 1911. Al convencimiento de la necesidad de reformas en este ramo respondieron dos proyectos de ley, en 1913 y 1914, que no llegaron á ser aprobados. El Ministro que suscribe, entresacando de ellos las modificaciones más importantes y adicionando otras que, sobre ser de estricta justicia, contribuirán á reforzar los ingresos del Tesoro, trata de conseguir que el impuesto de Timbre sea sensible, en igual grado que los demás, á los requerimientos que las circunstancias imponen.

Consiste una parte de las reformas en variaciones del concepto legal para los documentos privados, los cheques, el timbre de negociación, los documentos de la cuenta corriente, los billetes de espectáculos y las exenciones, á fin de fijar con mayor precisión ó justicia la sujeción al tributo. Otras modificaciones atienden á necesidades de mucho tiempo advertidas, como la supresión del papel de oficio, la revisión de las franquicias de correspondencia y, especialmente, la reducción del excesivo número de efectos timbrados actuales. Otras, por último, establecen nuevos ó mayores gravámenes, que en estricta justicia se hacen precisos, como en los billetes de los Bancos de emisión, las barajas, los anuncios, la negociación de valores mobiliarios, las concesiones administrativas de gran importancia y los títulos honoríficos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto

#### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.<sup>o</sup> Los preceptos por que actualmente se rige la Contribución territorial, quedarán modificados, á partir de 1.<sup>o</sup> de Enero de 1917, con arreglo á lo que se establece en las siguientes disposiciones:

Disposición 1.<sup>a</sup> Los artículos 10, 11, 14 y 15 de la Ley de 29 de Diciembre de 1910, quedarán redactados en la siguiente forma:

\*Art. 10. Para determinar el líquido imponible de los edificios, se deducirá del producto íntegro:

a) El 25 por 100 por huecos y reparos, si los edificios estuvieren ocupados por persona distinta del dueño, y destinados á vivienda, almacenes ó depósitos, casinos, círculos, comercios y demás aplicaciones de las fincas urbanas en general, que no estén es-



pecificadas en otros apartados de este artículo.

b) El 15 por 100 por reparos, en los edificios ó en la parte de ellos ocupados por los propietarios.

c) El 33 por 100 de los edificios ocupados exclusivamente por establecimientos industriales. Si en el producto íntegro de un edificio destinado á establecimiento industrial se hubiere computado el importe del arrendamiento de la maquinaria, artefactos ú otros aparatos empleados en la industria, se rebajará para obtener el líquido imponible el 66 por 100 en vez del 33 expresado anteriormente.

Cuando los edificios industriales estuviesen utilizados por los propietarios del inmueble, las bajas serán el 30 y el 60 por 100, respectivamente.

d) El 50 por 100 en los Teatros, cinematógrafos, circos y edificios similares, comprendiendo en el producto íntegro el valor del decorado, mobiliario y demás accesorios.

e) El 30 por 100 en las plazas de toros, frontones y edificios análogos.

f) El 50 por 100 en los edificios de carácter rural habitados de un modo permanente por sus dueños, colonos, arrendatarios, operarios, hortelanos, mozos, guardas, aperadores, etc.

Cuando un mismo edificio se halle destinado simultáneamente á diversos aprovechamientos de los enumerados anteriormente, se calculará su líquido imponible por la suma de los parciales que resulten, aplicando á cada una de las partes de distinto aprovechamiento los tipos respectivos.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, en ningún caso podrá señalarse á un edificio líquido imponible inferior al que correspondería al terreno que ocupe considerado como solar.

«Art. 11. El líquido imponible de los solares será el 5 por 100 de su valor en venta, y el tipo de imposición aplicable á los mismos el 10 por 100 de su líquido imponible.

En ningún caso podrá ser la cuota correspondiente á los solares inferior á la de una tierra de labor de igual cabida y de la mejor clase del término municipal.

A los efectos de este artículo, serán considerados como solares:

1.º Los terrenos en que existan ligeras construcciones, como cobertizos, pabellones dedicados permanentemente á depósitos, almacenes y locales de venta y otras análogas.

2.º Los demás terrenos en los siguientes casos:

A) Si estuvieren enclavados en el casco de la población, cualquiera que sea el valor y aprovechamiento de los mismos. Se entenderá por casco la superficie encerrada dentro de una línea de perímetro que una los puntos más salientes de las edificaciones agrupadas existentes en la localidad.

B) Si enclavados fuera de dicha línea perimetral se hallasen comprendidos en alguno de los apartados siguientes:

a) Circundados por edificios,

parques ó jardines, ya sean públicos, ya privados, calles, plazas, paseos ó rondas de carácter público.

b) Cuando su valor corriente en venta sea mayor que el duplo del importe de la capitalización de la renta de que fueren susceptibles, suponiendo su aprovechamiento agrícola en las condiciones previstas para la evaluación de la riqueza rústica.

«Art. 14. En lo sucesivo sólo disfrutarán de exención absoluta y permanente de la Contribución territorial los bienes que se expresan á continuación:

1.º Los terrenos y edificios de propiedad del Estado.

2.º Las casas propiedad de Gobiernos extranjeros, habitadas por sus Embajadores ó Representantes, siempre que en sus respectivos países se guarde igual exención á los Embajadores ó Ministros españoles.

3.º Los templos ó capillas de las distintas confesiones, abiertos al culto público.

4.º Los cementerios, siempre que no produzcan renta á la entidad propietaria de los mismos, en tendiéndose por renta cualquier cantidad que se perciba por los terrenos y nichos para los enterramientos.

5.º Los edificios destinados á Cárceles ó Casas de corrección y los ocupados por Hospitales, Hospicios, Asilos y demás instituciones de beneficencia pública general, provincial ó municipal.

6.º Los edificios de la propiedad común de los pueblos, cuando no produzcan renta ni sean susceptibles de producirla, por razón del servicio público á que se hallen destinados, y los terrenos baldíos de aprovechamiento común, entendiéndose por tales los terrenos incultos en su estado natural que, por su mala calidad y escaso producto, no se apliquen ni puedan aplicarse á la labor ni al aprovechamiento de pastos para que produzcan una renta á favor de la Comunidad de los pueblos ó de las provincias.

7.º Los terrenos ocupados por calles, plazas, caminos, paseos, jardines, rondas, ríos y sus riberas, canales y demás vías fluviales y terrestres que sean de aprovechamiento público y gratuito.

8.º Los terrenos y edificios de la propiedad de las Provincias y de los Municipios, que estén destinados á la enseñanza pública y gratuita en cualquier grado, ó á ensayos de agricultura para enseñanza pública y gratuita, también, por cuenta de las respectivas Provincias ó Municipios.

9.º Los bienes comprendidos en la ley Orgánica del Instituto Nacional de Previsión de 27 de Febrero de 1908.

10. Los palacios, edificios, jardines y demás bienes que formen el patrimonio de la Corona.

11. Los edificios anejos á los templos, directa y exclusivamente dedicados al servicio de los mismos, y los edificios, huertos y jardines dedicados únicamente á la habitación y recreo de los Obispos y Párrocos. La parte de unos y otros edificios que produzca renta estará sujeta á la Contribución.

12. Los Seminarios Conciliares, en la parte de los mismos en que se dé enseñanza gratuita.

13. Los caminos públicos, puentes y canales de navegación y de riego construídos por Empresas particulares, cuando por contrato solemne estén adjudicados á dichas Empresas los productos con exención de contribuciones. En lo sucesivo, la concesión de esta clase de exenciones deberá ser objeto de una ley.

14. Los terrenos ocupados por minas, incluso las de sal, siempre que dichas minas hayan sido objeto de concesión otorgada con arreglo á la legislación de Minería, y que los concesionarios cumplan todas las obligaciones que les impongan las disposiciones que regulen los impuestos mineros.

15. Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarril, ya sean generales ó transversales, y los edificios enclavados en los mismos terrenos que estén destinados á estaciones, almacenes ó cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas vías.

No están, por consiguiente, exentas las fondas de las estaciones, las construcciones dedicadas á vivienda de los empleados, á las oficinas de la Dirección, administrativas, técnicas ó de cualquier clase que sean, ni las en que estén montadas fabricaciones, á no ser que de un modo expreso y terminante se disponga lo contrario en la respectiva ley de concesión.»

«Art. 15. Las exenciones de carácter temporal serán otorgadas por el Ministro de Hacienda con arreglo á las leyes especiales de concesión. Para poder obtener los beneficios de las exenciones referentes á la riqueza rústica, será condición pecisa que se soliciten dentro del primer año en que se efectúen las variaciones de cultivo que las motiven.»

Disposición 2.ª Los terrenos dedicados á pastos de reses bravas, que sean susceptibles de mejor cultivo, sufrirán un recargo en la contribución territorial del 25 por 100 de su cuota.

Disposición 3.ª Los aumentos á que diere lugar la aplicación de las anteriores disposiciones se entenderán fuera del cupo en los Municipios en que subsista este régimen.

(Continuará)

## Administración Provincial

### Cuerpo Nacional

DE INGENIEROS DE MONTES

Inspección de Repoblaciones Forestales y Piscícolas

### FIESTA DEL ARBOL

2214

Sabido es cuánto contribuye la despoblación de las sierras que cruzan el territorio español á la sequía característica de gran parte de la península Ibérica, lo que es el principal enemigo de nues-

tra agricultura, mientras que el arbolado en las montañas y en las llanuras en grandes masas y en cortinas, en espesuras y aun diseminado produce efectos benéficos, proporcionales siempre á la altura, á la frondosidad y á la superficie que ocupa, por lo que se debe propagar y respetar el árbol, y cuanto se haga en su favor es digno de loa.

Para que se extienda el arbolado es de gran interés que se le ame y se le respete, y al efecto, nada mejor que inculcar en el pueblo esas ideas, celebrando la Fiesta del árbol en todas partes, dándole carácter oficial y constituyendo las Juntas locales y las Asociaciones que cita el Real decreto de 11 de Marzo de 1904, en cuyo artículo 4.º se previene que los Ingenieros Jefes procurarán suministrar plantones y semillas gratuitamente.

Las plantas para este objeto existentes en 1.º de Septiembre de 1916 en los viveros á cargo del Sr. Ingeniero Jefe de Montes de la provincia de Logroño, eran las siguientes:

ESPECIE	Altura media Metros	Número
Chopo lombardo...	2 50	17000
Idem Carolino (planta de un año) . . .	1 50	200
Idem Canadiense (idem de id.) . . .	1 50	550
Almeces. . . . .	2	100
Avellanos. . . . .	1 50	150
Moreras. . . . .	1 50	250
Castaño de India. . .	2	700
Ciruela Claudia. . .	2	600
Pino silvestre (son plantas de semillero) . . . . .		150000
Pino negro (idem de idem.) . . . . .		50000

Sólo podrán proporcionarse las plantas hasta el día 15 de Enero de 1916.

Las Corporaciones y particulares de esa provincia que deseen celebrar la Fiesta, deberán dirigirse, antes de fin del mes de Noviembre al Sr. Ingeniero Jefe de Montes de Logroño, manifestándole el punto preciso en que proyecten realizarla, la especie y el número de plantas que deseen y la época aproximada en que pueden necesitarlas, añadiendo que abonarán directamente los gastos de arranque, embalaje y porte hasta el punto de destino.

El Jefe del servicio á cuyo cargo esté el vivero ó el depósito hará, en vista de los pedidos, una distribución provisional de las existencias, sobre la base de que queden preferentemente atendidas las demandas menores, y participará á los solicitantes el nú-



mero y la clase de plantas que les ha concedido.

El solicitante hará el pedido detallado, cuidando de distinguir, principalmente en lo que se refiere á los chopos, si han de ser para plantaciones lineales en paseos, caminos, etcétera, ó para plantaciones cerradas (choperas), con el objeto de destinar al caso 1.º los de primera talla y al 2.º los de segunda.

Madrid, 2 de Octubre de 1916. —El Inspector general, César de Guillerna.—Rubricado.—Es copia.—El Ingeniero Jefe, Tomás Erice.

### Administración Municipal

Ayuntamiento Constitucional  
DE  
CAÑAS

2051

Don Dionisio Campo García, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Cañas.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de esta villa, el día trece de Octubre último, se encuentra el siguiente

**Particular:**—En tal estado, visto el déficit de 1.750'53 pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1917, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuera dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente.

En consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas 1.750'53 pesetas, la Junta entró á deliberar sobre los que más convenía establecer que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población.

Discutido ampliamente el asunto, y convencida la Municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que los ordinarios establecidos por el Reglamento de ese impuesto, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este medio y establecer, previa la aprobación del señor Gobernador civil de esta provincia, un impuesto módico sobre el consumo de paja, leña y patatas que se haga en esta localidad

durante el próximo año, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de un céntimo de peseta por kilogramo, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del artículo 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acreditará en el correspondiente estado ó tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta un consumo de 175.053 kilogramos entre las tres especies en todo el año, que viene á producir exactamente las 1.750'53 pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones.

No habiendo más asuntos de que tratar, se levantó la sesión y firman los Sres. Concejales y asociados presentes, de que yo, el Secretario, certifico.—Emeterio Merino.—José Mahave.—Ignacio Matute.—Casimiro Lacalle.—José Mahave.—Pedro Martínez.—Félix Rojo.—Dionisio Campo, Secretario.

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos oportunos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en Cañas á veintitres de Octubre de mil novecientos dieciséis.—El Secretario, Dionisio Campo.—V.º B.º: El Alcalde, Emeterio Merino.

Tarifa que se cita:

ESPECIES	UNIDAD	NUMEROS de unidades que se calculan de consumo.	Precio medio de la unidad. Pesetas.	DERECHOS en unidad. Pesetas.	PRODUCTO anual calculado. Pesetas.
Paja de cereales.	Kilogramo.	50000	03	01	500
Leña.	Idem.	75053	03	01	750 53
Patatas.	Idem.	50000	03	01	500
TOTALES..					1750 53

Cañas, 23 de Octubre de 1916.—El Alcalde Presidente, Emeterio Merino.—El Secretario, Dionisio Campo.

SANTA EULALIA BAJERA

2144

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de esta villa para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, durante los cuales pueden ser examinados por los interesados y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Santa Eulalia Bajera, 1.º de Noviembre de 1916.—El Alcalde, José Pérez.

HUÉRCANOS

2039

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica, pecuaria y urbana, padrón de cédulas personales y matrícula de subsidio industrial para el año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los tres primeros y la matrícula, por término de ocho días, y el padrón de cédulas por quince, á contar desde que el presente anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de oír las reclamaciones que se presenten; advirtiéndose que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Huércanos, 20 de Octubre 1916.—El Alcalde, Pablo Azofra.

PRADEJÓN

2145

Terminado el repartimiento de la contribución territorial por rústica y edificios y solares de este término, formados para el próximo año de 1917, queda el mismo de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á los efectos de reclamación, finido el cual, no podrá ser admitida ninguna.

Pradejón, 2 de Noviembre 1916.—El Alcalde, José Fernández.

MURO EN CAMEROS

2150

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, así como el padrón de cédulas personales de este término municipal para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamac-

ciones que estimen pertinentes.

Muro en Cameros, 25 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Agapito Lerdo de Tejada.

TORRECILLA EN CAMEROS

2056

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana, la matrícula industrial y el padrón de cédulas personales de este término municipal, para el próximo año de 1917, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días los primeros y de quince los segundos, para que los contribuyentes comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen justas.

Torrecilla en Cameros, 23 de Octubre de 1916.—El Alcalde, Domingo Martínez.

CIDAMÓN

2157

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica y urbana de este término municipal, para el próximo año de 1917, se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden ser examinados por cuantos lo deseen y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Cidamón, 3 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Estanislao Ledesma.

ALCANADRE

2167

Terminados los repartimientos de la contribución territorial por rústica, pecuaria y urbana de este término municipal, formados para el próximo año de 1917, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de que puedan ser examinados por las personas interesadas y formular las reclamaciones que estimen pertinentes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Alcanadre, 6 de Noviembre de 1916.—El Alcalde, Victoriano Mateo.